

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



Tratamiento fiscal de la Terminación Anticipada
Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el título profesional
de abogado

Autor

Huerta León, Armando

Asesor

Diaz Ambrosio, Silverio

Cód Orcid: 0000-0002-3860-1325

Huaraz – Perú

2019

INDICE GENERAL

	Pág.
INDICE GENERAL.....	i
PALABRA CLAVE.....	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	iii
TITULO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	2
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	4
CAPITULO III: ANÁLISIS DEL PROBLEMA.....	12
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES.....	13
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	14
ANEXOS.....	17

Palabras Claves:

Tema	Terminación Anticipada
Especialidad	Derecho Procesal Penal

Keywords:

Text	Anticipated termination
Specialty	Criminal Procedural Law

Línea de Investigación: Derecho

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "TRATAMIENTO FISCAL DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA " del (a) estudiante: HUERTA LEÓN ARMANDO , identificado(a) con Código N° 2006220084, se ha verificado un porcentaje de similitud del **19%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 04 de abril de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

TRATAMIENTO FISCAL DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

DEDICATORIA

A mi pequeña hija que es el motor que me impulsa a seguir adelante y hace que mis días sean maravillosos.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad San Pedro por ser el ente gestor de mi formación profesional y desarrollo personal.

RESUMEN

El presente trabajo, se sustenta en el objetivo primordial de analizar y posteriormente explicar, los fundamentos de carácter jurídico, y doctrinario del “TRATAMIENTO FISCAL DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA”. Se centra en analizar los criterios desde la vertiente de la doctrina interna, e internacional, así como los alcances de esta institución importante, por cuanto a través de su aplicación se resuelve los conflictos, y de esa manera se evita llegar hasta la etapa de juzgar.

Se espera que el abordaje de esta institución, contribuya a la ciencia del derecho, también sirva como antecedente para las futuras investigaciones. Es un trabajo que permitirá conocer a los involucrados en el derecho, el tratamiento que se le debe dar a la terminación anticipada, conforme al NCPP.

ABSTRACT

This work is based on the primary objective of analyzing and subsequently explaining the legal and doctrinal foundations of the “FISCAL TREATMENT OF EARLY TERMINATION”. It focuses on analyzing the criteria from the perspective of internal and international doctrine, as well as the scope of this important institution, since through its application conflicts are resolved, without the need to reach the trial stage.

It is expected that the approach of this institution will contribute to the science of law and will also serve as a precedent for future research. It is a work that will allow those involved in the law to know the treatment that should be given to early termination, in accordance with the NCPP.

INTRODUCCIÓN

La terminación anticipada, constituye un procedimiento de carácter especial, establecido en el art. 468 del CPP, y tiene su base en el consenso que arriba el Ministerio Público, con la persona que tiene la calidad de sujeto activo en la investigación penal. Así, Valderrama (2019), refiere, que esta institución se sustenta en la aceptación de responsabilidad por parte del imputado, sobre el hecho penal que se atribuye, a partir del cual se negocia la pena y la reparación y las consecuencias accesorias.

El presente trabajo, tiene como objetivo, desarrollar a partir de la doctrina y la regulación penal nacional, el tratamiento que tiene la figura jurídica de la terminación anticipada, el mismo que va a coadyuvar a tener en adecuado entendimiento de esta institución, y en qué etapa del proceso penal se aplica, así como los requisitos que deben concurrir.

A partir, de esta postura, se va a responder el objetivo planteado, al momento de abordar el análisis del problema, a partir del cual van a surgir las conclusiones.

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La terminación anticipada, constituye una herramienta procesal importante, dado que posibilita la solución de conflictos incluso antes que finalice la fase de investigación preparatoria. Esto implica evitar las etapas posteriores del proceso, incluido el juicio. Su relevancia radica en la capacidad del fiscal para dar por concluido el procedimiento de un delito, permitiéndole centrarse especialmente en aquellos casos más graves que requieren una cuidadosa recolección de elementos suficientes para formular la teoría correspondiente.

La investigación se concentró en abordar el análisis de esta institución jurídica, a partir de la postula de la doctrina nacional e internacional. Así, Doig (2004) considera que es un proceso especial, a partir de cual el denunciado y fiscal peticionan al Juez de la investigación preparatoria (IP) la aplicación de la terminación, siempre y cuando el denunciado acepte ser el responsable del delito. Por su parte, según Taboada, (2013), constituye un instituto consensual a través del cual se pretende la solución de los conflictos penales. También Mixan, (2010) indica que esta institución, resulta aplicable en la etapa intermedio, y es un mecanismo de poner fin al proceso anticipadamente.

Por ello esta institución procesal, es una solución atractiva para el investigado y su abogado, debido a que, tienen la oportunidad lograr que la pena se reduzca, hasta una 6ta. parte, aplicando lo que es conocido comúnmente como "derecho premial". Esta disminución puede ser aún mayor, es decir, hasta la 3era. parte, si el denunciado también realiza una confesión sincera. Además, es beneficiosa para la víctima, quien puede recibir rápidamente la compensación por daño padecido, constituyendo el abono de la reparación civil, requisito para que el acusado posea la posibilidad de acogerse al citado beneficio.

La justificación teórica, está comprendida por la vasta literatura obrante sobre el tema estudiado; en la parte práctica, lo constituye la aportación relacionada con el problema estudiado, y se concentra en analizar el tratamiento en el dogma y la jurisprudencia del problema de estudio. Socialmente, la investigación a partir de los resultados será beneficioso para responder el problema (Hernández, 2018). Metodológicamente,

citando a Hernández et al. (2018) consiste en lograr entender a partir de los métodos exegéticos, y la argumentación jurídica, los ítems problemáticos, respecto del cual se ha hecho una discusión, para arribar a las conclusiones.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes.

Entre los antecedentes vinculantes con el tema que se investigó, son los siguientes:

Moncada (2014) en su trabajo abordó concluyendo que, la terminación anticipada, constituye una modalidad de que procesalmente se simplifique el proceso, permitiendo evitar el desarrollo de juicios innecesarios. Asimismo, ha referido que es primordial la concurrencia del investigado a la audiencia, donde se va a tratar la conclusión adelantada del proceso, permitiendo que realice de manera efectiva su derecho de defensa

Es necesario imponer la obligatoriedad de que el imputado esté presente en la audiencia preliminar, no solo con el fin de agilizar y economizar el proceso, considerando la posibilidad de aplicar la terminación anticipada; sino también para llevar a cabo un auténtico control de la acusación, garantizando igualdad efectiva, mediante un pleno ejercicio del derecho de defensa

Taboada, (2013), aborda sobre el tema de estudio sosteniendo que constituye un instituto consensual a través del cual se pretende la solución de los conflictos penales con eficacia, y en forma rápida. Se emplea la transacción previa a la conclusión del juicio, el denunciado negocia la aceptación de su culpa, mientras que el fiscal pretende la reducir la pena.

Mixan, (2010) en su trabajo analizó que la variable de estudio resulta aplicable en la etapa intermedio, y es un mecanismo de poner fin al proceso anticipadamente.

Hurtado, (2010), aborda en su estudio precisando que la institución que nos ocupa se realiza a través de un consenso dentro de la justicia penal, permitiendo que el denunciado al reconocer los cargos que se atribuye, recibe el beneficio, que es la simplificación de la pena.

2. Bases teóricas.

2.1. Definición

Valderrama, (2019), considera que es un especial procedimiento, previsto en el art. 468 del CPP, tiene su cimiento en el consenso, sus elementos lo conforman la admisión de la responsabilidad del denunciado, con respecto al hecho que se le atribuye que es objeto del proceso; asimismo permite que se negocie la pena y el resarcimiento civil, siendo el Juez el responsable de vigilar la legalidad en la aplicación del instituto procesal.

2.2. Naturaleza jurídica de la terminación anticipada

Respecto al abordaje teórico, Doig (2004) considera que es un proceso especialísimo en mérito de ello el denunciado y fiscal peticionan al Juez de la IP, la aplicación de la terminación, siempre y cuando el denunciado acepte ser el responsable del delito, por lo que es un mecanismo de premiación que beneficia al imputado a quien se le reduce la pena hasta en una seta parte, al mismo tiempo busca en el proceso eficiencia en la justicia y descongestiona la carga. Esta postura es también recogida por (Reyna, 2015), quien sostiene que con la aplicación de este instituto el proceso rápidamente termina.

También, Robles (2012), refiere que terminar el proceso anticipadamente simplifica el proceso, y responde al logro de una celeridad en la resolución de casos penales, traduciéndose también en la descarga procesal.

Villanueva (2013), sostiene que esta institución estudiada, tiene un considerable valor porque permite la culminación y solución de conflictos penales antes de la etapa de la IP y de ese modo se exime de la continuación de las posteriores etapas, incluso del juzgamiento.

2.3. Procedencia de la terminación anticipada

Valderrama (2013), sostiene que procede cuando el fiscal o en su defecto el imputado lo solicitan. El autor, indica que debe haberse formalizado la investigación, y formularse la solicitud con anterioridad a la acusación.

2.4. Prohibición de la aplicación

La disminución de la pena por terminación anticipada resulta improcedente, cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito, en condición de integrante de una organización criminal, o esté vinculado, o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el art., 108-B o cualquiera de los delitos contra la **dignidad humana** y capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código penal.

2.5. Finalidad

Es evitar que la investigación continúe, si existe consenso entre el denunciado y el fiscal, sobre la admisión de los cargos atribuidos al primero. Con la aplicación de este instituto, se dará el beneficio de la disminución de la pena hasta una 6ta. parte.

El Tribunal Constitucional en la STC N°02862-2017, precisa que la Terminación Anticipada debe entenderse como el consenso entre el procesado y fiscalía, respecto de la aceptación de la culpa, de los cargos que se formulan, la que va a permitir al denunciado obtener una pena reducida.

San Martín (2000) señala que, el proceso de terminación anticipada, está orientado a la necesidad que se logre tener una justicia pronta y que sea eficaz, respetándose la ley; Abunda, refiriendo que, simplificar el proceso, se orienta en el principio de consenso, lo que significa que su aplicación solo es posible si el denunciado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre el hecho imputado, la pena y la reparación, así como los efectos accesorios.

Sánchez, (2009), lo conceptúa como aquel mecanismo de simplificación que ha sido incorporado en la norma adjetiva procesal, siendo su fin que se evite continuar la investigación, cuando exista un acuerdo entre imputado y Fiscal, en el que el primero de los citados reconoce la responsabilidad de los cargos, y por ello obtiene, el beneficio de una pena reducida hasta una 6ta. parte.

2.6. Beneficios en el proceso especial de terminación anticipada

Según Fernández Rojas (2021) la institución procesal materia de análisis, orienta sus raíces en la justicia negociada y se base en el consenso, en un acuerdo suscita con el consentimiento. Así, Peña Cabrera (2012), indica que la solución alternativa con la aplicación de este instituto es lograr reducir la pena para el denunciado y de esa manera se soluciona el conflicto

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 5-2009 (fundamento 17) señaló:

Que, el proceso de terminación anticipada se solicita después de que se haya expedido la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, y debe presentarse antes de formularse la acusación fiscal (art. 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sujeta a las pautas diferentes a la audiencia de control de acusación.

Según Juárez, (2016) y Sánchez, (2009), es un proceso que tiene su base en el consenso, su finalidad es lograr evitar aquellas fases que tiene un proceso, a través de un reconocimiento de cargos, y logrando el denunciado la posibilidad de que la pena que se le imponga se reduzca.

Arroyo, (2019) y, Tirado, (2018) sostienen que, constituye una institución cuyo norte principal es brindar salidas alternas, de esa manera lograr la reducción de la carga laboral. Es una modalidad de buscar que el proceso acelere.

3. Tratamiento en la Legislación Nacional

3.1. La audiencia de terminación anticipada.

Según, Neyra, (2015) el propósito que tiene la audiencia, es con la finalidad de dilucidar el consenso relativo a la pena, la reparación, y las consecuencias que tiene el delito; durante el desarrollo de este acto procesal, el fiscal y el denunciado se encuentran autorizados a sostener conversaciones para la aplicación de la terminación. Esta audiencia no tiene por propósito que se suspenda la continuación del proceso, sino su tratamiento en la norma nacional, consiste en formar un cuaderno aparte, donde el núcleo de la pretensión debe ser la aceptación del denunciado de los hechos que se le

atribuyen. Asimismo, en la mencionada audiencia, deben concurrir de forma obligatoria, el fiscal, el denunciado y su abogado, y es facultativa la asistencia de los demás sujetos del proceso. Empieza esta diligencia, con la instalación, seguidamente el Fiscal, sustenta los cargos atribuidos al procesado, precisando que tiene 03 posibilidades: aceptarlos, aceptarlos en parte, o rechazarlos. Posteriormente, el Juez tiene la función de hacer saber al investigado, los alcances y los efectos del acuerdo; por su parte el denunciado procede a pronunciarse, realizando lo mismo, los demás sujetos concurrentes. Realizado el debate, el Juez, solicitará que se arribe a un acuerdo, y posteriormente emite la sentencia, en el plazo de 48 horas.

3.2. El juzgamiento.

El sexto párrafo del art. 468 de NCPP, establece que, si el Juez considera que la pena a imponer de acuerdo al hecho es razonable, y se hallan los elementos de convicción, emitirá la sentencia, imponiendo la pena que corresponde y establecerá el resarcimiento, y fijará las consecuencias accesorias, precisando en la parte decisoria que hubo un consenso o acuerdo. El fallo final es pasible de impugnación, donde se puede cuestionar la legalidad del consenso, la cantidad fijada por reparación, la misma que puede incrementarse; empero, no es posible atacar la pena.

Asimismo, el art. 469 del NCPP, regula sobre aquellos casos donde hay pluralidad de hechos o imputados, frente a esta situación la norma exige que debe haber el consenso de todos los sujetos involucrados y por los cargos que se le atribuye a cada uno de ellos. No obstante, frente a este supuesto podrá aprobarse consensos parciales, cuando no hay acuerdo sobre delitos conexos.

De otro lado, el art. 470 de norma adjetiva, señala que, no obra acuerdo o el mismo se haya sido aprobado, la declaración del denunciado en este extremo no podrá ser empleada en su contra, ello en garantía del principio de la presunción de inocencia.

3.3. Carácter privado de la celebración de la audiencia.

El art. 468 del NCPP, en su ítem 1, preceptúa que el desarrollo es privado, lo cual obedece al carácter de publicidad relativa que tiene la IP, busca que no se exponga públicamente el caso del denunciado. Esa naturaleza de la audiencia es excepcional.

4. Tratamiento en la Jurisprudencia

Ha sido abordado en las ejecutorias naciones de la siguiente manera:

- a) STC N°855-2003HC/TC, la misma en la cual se aborda la distinción crucial con los beneficios de carácter penitenciarios. Se precisa que la naturaleza que tiene la institución jurídica estudiada, es el consenso que efectúa el denunciado con el Fiscal, admitiendo el investigado su culpa en los delitos, a partir del cual se le reduce la pena.
- b) Expediente N°0038-2010, precisa haciendo referencia al art. 468.6 del NCPP, que debe efectuarse la calificación jurídica, a fin de determinar si encuadra al tipo pena. Respecto a la pena, se señala que debe estar dentro los permitidos legalmente, esto es, el sexto de la pena.
- c) Expediente N°073-2010-44-1001-JR-PE-03, en el FJ, 4.2 se estableció que el acuerdo para ser legal, se manifiesta en 03 ámbitos: 1) Tipicidad; 2) Legalidad de la pena; 3) Juicio de legalidad-suficiencia en la actividad indiciaria.
- d) Expediente N°065-2011-7-1001-JRPE-0404, consideró que la terminación antelada, puede ser de aplicación antes de la formulación de acusación. Asimismo, se sostiene que, en ningún caso puede peticionarse posterior de que el fiscal haya dado por concluida la IP, a pesar de que aún no se ha formulado acusación.

5. Tratamiento en el derecho comparado.

5.1. En Chile

En los arts. 406, 407, 409, 410, 411, 412 del CPP, de la legislación penal del mencionado país, se ha introducido disposiciones parecidas al proceso de

terminación, que es regulada con la denominación de procedimiento abreviado, la misma que hace posible la conclusión del proceso con anterioridad al juicio, y en la etapa en la que el fiscal haya petitionado la acusación. Si el denunciado expresa aceptación de los cargos, el fiscal procede a modificar la pena solicitada inicialmente, seguidamente, pide al Juez de garantía la aplicación del acuerdo previa audiencia, dictándose la sentencia, en base al consenso arribado.

5.2. En España

No se regula la figura de la terminación; empero, si tiene en su normativa, la figura de la conformidad del acusado en el proceso penal, que constituye una institución compleja, a través del cual la parte pasiva del proceso, consciente, para que se imponga la pena peticiona por el acusador.

5.3. En Colombia

El Código de Procedimientos Penales, regula institución procesal de la terminación, pero con la denominación de conclusión Anticipada, y se encuentra establecido en el art. 37, que señala que su aplicación es posible cuando se ha definido la situación legal del denunciado y antes de que finalice la investigación. Lo peticiona el denunciado, solicitado que se emita la sentencia en forma anticipada. Una vez formulada la petición, se consignará en un acta la aceptación de los cargos del denunciado, seguidamente se remite al Juez competente, quien en el plazo de 10 días emitirá sentencia, fijando la pena en una seta parte, y el monto de la reparación se disminuirá hasta en 1/3 parte, en razón de haber reconocido el procesado su responsabilidad.

5.4. En Italia

En los art. 444 al 448 del Código de Procedimientos Penales, ha preceptuado que el procesado y el Ministerio Público, peticionan la aplicación de esta institución al Juez, a fin de que se aborde por una sanción sustitutiva o una pena de carácter pecuniario, reducida hasta en un tercio, cuando no supere de 02 años de reclusión.

Se exige que exista consenso, el juzgado dispondrá la aplicación de la pena, y en la parte decisoria de la sentencia referirá, de la existencia de solicitud de las partes.

Los efectos del fallo, no inciden en el proceso civil o administrativo cuando se da luego de clausurar el debate.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

La terminación anticipada, es un procedimiento de carácter consensual, que tiene como propósito principal lograr que la justicia sea pronta, a través de su aplicación se puede negociar la pena, el resarcimiento, y los efectos que puede tener el delito.

Este instituto procesal, se solicita después de que se expida la Disposición de formalización de la investigación, y debe ser antes de que se formule la acusación respectiva; se desarrolla en una audiencia especial con pautas determinadas, diferentes a los que normalmente rigen la audiencia de control de la acusación.

En el Derecho Comparado, se ha advertido que esta institución, también tiene aplicación en diferentes países.

Constituye un proceso especial, a través del cual se solicita (imputado-fiscal) al Juez de la IP, quien siempre y cuando haya aceptación de los hechos del delito, puede reducir la pena hasta en un 6ta.parte. Su elemento esencial está basado en el principio de consenso.

En nuestra realidad nacional, en el Acuerdo Plenario 5-2009/ CJ - 116, se estableció algunas pautas que se deben seguir para la aplicación práctica de la terminación anticipada. Siendo un requisito que haya aceptación de la responsabilidad por parte del denunciado, para su aplicación.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

1. A los fiscales se recomienda que apliquen los procesos especiales para evitar las demoras de las causas penales, y así lograr que acelere el proceso con soluciones que sean rápidas y eficaces.

2. A los abogados se sugiere que orienten adecuadamente a sus defendidos a admitir su culpa cuando tengan responsabilidad, a fin que el fiscal negocie sobre la pena y el resarcimiento, siempre y cuando la detención se suscite en delitos flagrantes.

3. La aplicación de la terminación anticipada, contribuye, por un lado, a la descarga procesal, y por otro, es beneficiosa para la víctima, por cuanto se establece el pago de la reparación, antes de que termine el proceso penal, en igual forma, para el denunciado se busca que la pena se le reduzca hasta una 6ta. Parte.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha 18 de Julio de 2008.

Arroyo, R. (2016). La terminación anticipada en los delitos aduaneros ¿Manifestación de un derecho penal sancionador? (Tesis de Maestría).

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9606/ARRYOYO_ACO STUPA_LA_TERMINACION_ANTICIPADA_EN_LOS_DELITOS_ADUANEROS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Benavente, H. (2004) La Terminación Anticipada del Proceso en el Código Procesal Penal de 2004. Aspectos conceptuales y procedimentales. Gaceta Penal & Procesal Penal, N° 02

Doig, D. (2004). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano*. Lima: PUCP.

Fernandez R, Alan M. La aplicación del beneficio preial de la terminación anticipada como efecto de la confesión sincera en el delito de feminicidio. Tesis de Grado. Obtenido de: Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2018). Metodología de la Investigación. (7ª ed). Mc Graw Hill. https://www.academia.edu/41246668/Metodolog%C3%ADa_de_la_Investigaci%C3%B3n_Cient%C3%ADfica_Hern%C3%A1ndez_Sampieri_

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2018). Metodología de la Investigación. (7ª ed). Mc Graw Hill. https://www.academia.edu/41246668/Metodolog%C3%ADa_de_la_Investigaci%C3%B3n_Cient%C3%ADfica_Hern%C3%A1ndez_Sampieri_

Juan R. (2008) “La justicia negociada en el Nuevo Código Procesal Penal”. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=140>.)

Juárez, C. A. (2016). El proceso de terminación anticipada. En Reategui, J.; Reátegui, R. y Juárez, C., El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva-Comentarios a partir del decreto legislativo 1194 (pp. 180-183). Lima, Perú: Legales Instituto.) Sánchez, P. (2009). El nuevo proceso penal. Lima, Perú: IDEMSA

Mixan M. El proceso de terminación anticipada, Estudios y Práctica Procesal”- Ediciones BLG E.I.R.L. Pag. 29. Perú-Trujillo.

- Moncada, V (2009) La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal. UNMSM. Revista de Derecho y Ciencia Política. Lima)
- Neyra, F. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal . Lima: Idemsa. Tomo I. <https://es.slideshare.net/ssusera871d73/tratado-de-derecho-procesal-penaltomo-ipdf>.
- Peña, R. (2 Ed.). (2014). Derecho Penal – Parte Especial. Tomo I. Lima, Perú: Idemsa
- Peña, F (2003) Terminación anticipada del proceso; jurista; omisión andina de juristas; la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales; ginebra, Suiza, 2005
- Reyna, A. (2015). Manual del Proceso Penal . Lima: Instituto Pacifico.
- Robles, W (2012), El proceso especial e terminación anticipada-Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, artículo tomado de [file:///D:/Users/FN/Downloads/Dialnet-ElProcesoEspecialDeTerminacionAnticipadaEnElNuevoC-5171118%20\(1\).pdf](file:///D:/Users/FN/Downloads/Dialnet-ElProcesoEspecialDeTerminacionAnticipadaEnElNuevoC-5171118%20(1).pdf)
- Sánchez; L. (2009) introducción al nuevo proceso penal; reimpresión marzo metodología: Lima.
- San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Segunda edición, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2000, pp. 1143-1155. <https://juris.pe/blog/todo-lo-que-debes-saber-sobre-la-terminacion-anticipada-bien-explicado/>
- Taboada, G. El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal- Especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de la Libertad. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4979/Terminacion_anticipada.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tirado, M. (2018). La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común (Tesis de pregrado). <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/534/1/MARCOS%20NOE%20TIRADO%20ESPINOZA.pdf>
- Valderrama. D (2019) (Terminación anticipada del proceso penal. <https://lpderecho.pe/terminacion-anticipada-proceso-penal/>),

Villanueva, H. La terminación anticipada en el sistema procesal penal peruano-2013-
revista derecho y cambio social. Artículo tomado de:
[file:///D:/Users/FN/Downloads/Dialnet-
LaTerminacionAnticipadaEnElSistemaProcesalPenalPer-5476725.pdf](file:///D:/Users/FN/Downloads/Dialnet-LaTerminacionAnticipadaEnElSistemaProcesalPenalPer-5476725.pdf))

ANEXOS

Anexo 01



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:
ASPECTOS ESENCIALES

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y



deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada. En concreto, sobre su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario, la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes, los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena, los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera, y la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor NEYRA FLORES, quien, con la intervención del señor SAN MARTÍN CASTRO, expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada.

6°. La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.



§ 2. El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el NCPP.

7°. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°. 4 y 5 NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos –ámbito de aplicación general- y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros –Ley número 28008-, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

8°. El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada –sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]. Es claro, por lo demás, que audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar –es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía-. El consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario –sin presiones o amenazas-, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo.

9°. Si es que las partes arriban a un acuerdo –que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

10°. El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

- A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.



- B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina ‘pena básica’-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
- C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

11°. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

12°. El análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el *in dubio pro reo* para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal.

Es claro, atento a lo expuesto, que el Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

§ 4. Beneficios en el proceso especial de terminación anticipada.

13°. La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-.



El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez.

14°. El artículo 471° NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Ésta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte –es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada-. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión.

§ 5. Recursos en el proceso especial de terminación anticipada.

15°. Uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso. En este sentido, cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad.

El gravamen o agravio integra el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso. La admisión de un recurso está condicionada a que perjudique el derecho o interés legítimo de la parte procesal concernida o impugnante. Ésta, como consecuencia del principio dispositivo –eje esencial del sistema de recursos en toda clase de procesos jurisdiccionales-, debe demostrar argumentalmente el perjuicio o agravio sufrido por la resolución que impugna y el recurso ha de presentarse como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado, que debe provenir de la parte resolutive de la resolución judicial.

16°. El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo-. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnante en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia –literal b)- o, en su caso, los que causen gravamen irreparable –literal e)-.



No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso –pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado.

§ 6. *Proceso de terminación anticipada y etapa intermedia del proceso común.*

17°. Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

18°. El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o ‘criterios’ contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde



realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP.

19°. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

20°. La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.



III. DECISIÓN

22°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

23. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 21°.

24°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

25°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss.

GONZALES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

BARRIENTOS PEÑA

BIAGGI GÓMEZ

MOLINA ORDOÑEZ

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N.º 457-2018 CUSCO



TE SUPREMA DE... TICA CORTE SUPREMA... ema de Notificaciones... rónicas SINDE... PALACIO DE JUSTICIA... Supremo: SAN MARTIN... RO CESAR... ECHO... cio Digital - Poder Judicial...

TICA CORTE SUPREMA... ema de Notificaciones... rónicas SINDE... PALACIO DE JUSTICIA... Supremo: SECCION... AS IVAN ALBERTO... i - Poder Judicial... 15/06/2021 10:53:05, Razón... GLUCIÓN... CIAL, D. J... CORTE... EMA / LIMA, FIRMA DIGITAL...

TE SUPREMA DE... TICA CORTE SUPREMA... ema de Notificaciones... rónicas SINDE... PALACIO DE JUSTICIA... Supremo: CD... VEZ GRAZIANO... ANJANO... cio Digital - Poder Judicial...

TE SUPREMA DE... TICA CORTE SUPREMA... ema de Notificaciones... rónicas SINDE... PALACIO DE JUSTICIA... Supremo: CD... VEZ NORMA... ENA... cio Digital - Poder Judicial...

TE SUPREMA DE... TICA CORTE SUPREMA... ema de Notificaciones... rónicas SINDE... PALACIO DE JUSTICIA... Supremo: CD... VEZ NORMA... ENA... cio Digital - Poder Judicial...

TE SUPREMA DE... TICA CORTE SUPREMA... ema de Notificaciones... rónicas SINDE... PALACIO DE JUSTICIA... Supremo: CD... VEZ NORMA... ENA... cio Digital - Poder Judicial...

LP DER...

Terminación anticipada de proceso frente a prueba nueva ofrecida con fines de acción de revisión

a. Como ya se tiene establecido en el Acuerdo Plenario número 5-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, en su fundamento jurídico sexto, la terminación anticipada se sustenta en el principio de consenso, siendo además uno de los exponentes de la justicia penal negociada; la cual importa, según su fundamento jurídico séptimo, la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto al hecho objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias; sin perjuicio del control de su legalidad por el juez. b. La causal invocada, prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, implica verificar si el medio de prueba reputado como nuevo satisface los siguientes imperativos: i) temporalidad: que se descubra con posterioridad a la sentencia y se refiera a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de pronunciamiento; ii) oportunidad: que no sea conocido durante el proceso, y iii) trascendencia: que solo o en conexión con lo apreciado anteriormente sea capaz de establecer la inocencia del condenado; es así como, la nueva prueba debe tener aptitud de enervar un fallo judicial condenatorio -con autoridad de cosa juzgada- lo suficientemente idóneo para cumplir su finalidad; empero, en este caso, no se cumple tal baremo. c. En este caso, el CD ofrecido como nuevo medio de prueba fue presentado también como sustento de una primera acción de revisión de sentencia instada por el mismo condenado Freddy Huari Sullani, la cual fuera declarada improcedente, habiendo quedado expuesto en forma clara el fundamento de desestimación. d. Nos encontramos ante una sentencia aprobatoria del acuerdo surgido entre el demandante, su abogado y el Ministerio Público, expedida luego de acontecer el acogimiento del primero a la terminación anticipada del proceso; implicando ello, haber renunciado a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, sometiéndose a un acuerdo de consenso; logrando así obtener condena con pena de ejecución suspendida, ceñido a reglas de conducta y abono de reparación civil, a favor de los agraviados. e. Para la estimación de la causal invocada, vía acción de revisión de sentencia, el nuevo medio de



prueba, en casos de terminación anticipada de proceso, debe estar orientado a constatar el estado de la voluntad y capacidad del sujeto agente al momento de someterse a tal opción procesal.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno

VISTOS y OIDOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, la acción de revisión promovida por el sentenciado **Fredy Huari Sullani** contra la sentencia del siete de octubre de dos mil dieciséis (foja 33 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrado por la señora representante del Ministerio Público con el antes mencionado y otra, con plena participación de su defensa privada; por el cual se le condenó como autor de la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, subtipo violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada, imponiéndosele tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años¹, sujeto a reglas de conducta; fijándose como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú², así como S/ 2100 (dos mil cien soles) a favor de Verónica Canahuire Cuba, Joseph Rodhy Álvarez Cornejo y

¹ Sujeto a reglas de conducta.

² S/ 1000 (mil soles), el diez de octubre de dos mil dieciséis; S/ 1000 (mil soles), el diez de noviembre de dos mil dieciséis, y S/ 1000 (mil soles), el diez de diciembre de dos mil dieciséis.



Jesús Ángel Pérez Saldivar, a razón de S/ 700 (setecientos soles) para cada uno³; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. Mediante escrito del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (foja 1), el sentenciado Fredy Huari Sullani presentó, ante la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema, acción de revisión contra la sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (foja 33 del cuadernillo formado por esta Sala Suprema), emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que resolvió en los términos anotados en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo. Respecto al aludido escrito, recayó el decreto del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 98 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala) fijándose fecha para la calificación de la demanda. Así, mediante auto del treinta de mayo del mismo año (foja 100 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), se admitió a trámite la acción de revisión de sentencia promovida, solicitándose el expediente principal y todos los actuados referidos al caso (ejecutoria sobre Revisión de Sentencia NCPP número 457-2018).

Tercero. Recibidos el expediente principal y acompañados, ambos atinentes al proceso penal signado bajo el número 3989-2016-0-1001-JR-PE-07, seguido contra el accionante y otra, se fijó fecha para la audiencia de revisión mediante decreto del doce de abril de dos mil

³ Debe pagarse ante el Banco de la Nación mediante depósito judicial, el diez de octubre de dos mil dieciséis.



veintiuno (foja 136 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Instalada la audiencia, esta se desarrolló mediante el aplicativo *Google Meet*, con presencia de la representante del Ministerio Público, la defensa del sentenciado y con este último. Una vez culminada, se produjo la deliberación en sesión secreta, a cuyo mérito, tras la votación respectiva, el estado de esta causa es la de expedir sentencia, de conformidad con el artículo 443, numeral 5, parte *in fine*, del Código Procesal Penal.

II. Sustento de la pretensión de la demanda de revisión de sentencia

Cuarto. El accionante Fredy Huari Sullani, como sustento de su pretensión, alegó como sigue:

- 4.1. Haber podido acceder a nueva prueba luego de ser sentenciado y pasible de una condena que considera injusta, siendo que como consecuencia de ello resulta evidente su inocencia, pues el hecho atribuido no existió y, por ende, jamás lo perpetró.
 - 4.2. El día de su intervención lo obligaron a confesar lo que no había cometido, habiendo tratado de conversar con el fiscal del caso, quien no aceptó manifestándole que pregunte a su abogado; es así como fue obligado a aceptar una terminación anticipada, la cual supuestamente quedaría allí, sin generarle antecedente penal; siendo que en la audiencia ante el juez fue condenado junto con su hermana imponiéndosele el pago de reparación civil, llegando a cumplir con esto último en su totalidad, prestando dinero, lo cual considera "indignante".
- 4.1 Ya consciente de la sentencia aceptada en aquél momento, al haber sido mal asesorado por su abogado, apeló dicha resolución con otro letrado llegando a ser patrocinado hasta por



siete abogados. Si bien interpuso recurso de apelación, este fue desestimado por no haberlo presentado en el plazo legal.

4.2 Con posterioridad, pudo obtener captura filmica de los hechos contenido en el CD número uno (capturas filmicas de tres cámaras de seguridad pertenecientes a la Municipalidad Provincial del Cusco y a la discoteca denominada "Euforia"), corroborado con el Acta de su visualización, actuado en sede administrativa disciplinaria, específicamente en Inspectoría Descentralizada del Cusco, el siete de julio de dos mil diecisiete, por el cual se evidenciaría haber sido injustamente reprimido y agredido por personal policial, sin que medie justificación, lo cual fuera negado por sus intervinientes, quienes adujeron que el ahora demandante actuó con violencia contra la autoridad policial, impidiendo el ejercicio de sus funciones; sin embargo, con la filmación y su transcripción acreditaría que nunca cometió el delito imputado; por tanto, los Certificados médicos de los efectivos policiales que lo intervinieron, donde se concluyó que estos presentaron lesiones corporales traumáticas, crean fundada incertidumbre y duda sobre su veracidad. Además, las Actas de intervención policial, Acta de registro personal, Papeleta de detención no cuentan con su firma, al no ser veraces, y, redactadas conforme a los intereses de sus intervinientes, razón por la cual se rehusó a firmarlas.

4.3 Por la sentencia cuestionada fue sometido a investigación por Inspectoría, dada su condición de suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú, donde se le sancionó con pase a retiro. Invocó por todo ello, "Se declare nula la sentencia y se (...) [le] absuelva de todos los cargos que injustamente (...) [le] atribuyeron".



III. Motivo de admisión de la demanda

Quinto. Como se estableció por este Supremo Tribunal en el considerando sexto del auto de calificación de la demanda de revisión, el articulante cumplió con señalar de modo específico la sentencia cuya revisión se pretende, indicándose el órgano jurisdiccional que la emitió; además, se precisó la causal con referencia específica de los hechos y fundamentos legales; asimismo, adjuntó nueva prueba obtenida –según señala– con posterioridad a la sentencia de terminación anticipada, cumpliendo con ello lo previsto por el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal.

IV. Cuestiones previas

Sexto. Antes de ingresar al análisis de fondo del asunto, para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente detallar los siguientes antecedentes, que generaron la sentencia anticipada materia de revisión:

6.1. Iter procesal luego de la sentencia aprobatoria del acuerdo

6.1.1. Contra la sentencia anticipada, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, el accionante interpuso recurso de apelación, pese a haber expresado conformidad en la audiencia de su expedición, acorde obra en el Acta de registro respectivo, ofreciendo como medios probatorios 02 CD de videovigilancia, argumentando corresponder a las cámaras de la Municipalidad del Cusco y de la Discoteca de la calle Maruri, para que se actúen oportunamente, al considerarlas esenciales e indispensables para desvirtuar los hechos sindicados por la Fiscalía.

6.1.2. Mediante Resolución número 05, del dos de noviembre de dos mil dieciséis, se admite el recurso de apelación, disponiendo se



III. Motivo de admisión de la demanda

Quinto. Como se estableció por este Supremo Tribunal en el considerando sexto del auto de calificación de la demanda de revisión, el articulante cumplió con señalar de modo específico la sentencia cuya revisión se pretende, indicándose el órgano jurisdiccional que la emitió; además, se precisó la causal con referencia específica de los hechos y fundamentos legales; asimismo, adjuntó nueva prueba obtenida –según señala– con posterioridad a la sentencia de terminación anticipada, cumpliendo con ello lo previsto por el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal.

IV. Cuestiones previas

Sexto. Antes de ingresar al análisis de fondo del asunto, para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente detallar los siguientes antecedentes, que generaron la sentencia anticipada materia de revisión:

6.1. Iter procesal luego de la sentencia aprobatoria del acuerdo

6.1.1. Contra la sentencia anticipada, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, el accionante interpuso recurso de apelación, pese a haber expresado conformidad en la audiencia de su expedición, acorde obra en el Acta de registro respectivo, ofreciendo como medios probatorios 02 CD de videovigilancia, argumentando corresponder a las cámaras de la Municipalidad del Cusco y de la Discoteca de la calle Maruri, para que se actúen oportunamente, al considerarlas esenciales e indispensables para desvirtuar los hechos sindicados por la Fiscalía.

6.1.2. Mediante Resolución número 05, del dos de noviembre de dos mil dieciséis, se admite el recurso de apelación, disponiendo se

eleven los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

6.1.3. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por Resolución número 3, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró NULO el concesorio e INADMISIBLE el recurso de apelación⁴, sustentado en la Casación número 340-2011-Amazonas, esto es, en que al haberse expedido sentencia conformada (terminación anticipada), para lo cual el procesado, con participación de su defensor y habiendo previamente explicado el juez los alcances y consecuencias del acuerdo, manifestó su responsabilidad por el delito imputado, aceptando la pena y reparación civil acordada con el representante del Ministerio Público; no teniendo así habilitado derecho a impugnar la sentencia, de lo contrario, se desnaturalizaría la institución de la terminación anticipada, ante el consenso arribado.

6.1.4. Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación excepcional, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, adjuntando nuevamente un CD, así como copias fotográficas. Dicho recurso, por auto del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fue declarado improcedente por el Colegiado Superior, señalando que en el presente caso: "lo que se ha pretendido es apelar una sentencia, donde ha existido acuerdo y conformidad entre la parte imputada y el Ministerio Público, con la plena intervención de su abogado defensor, por lo que no procede admitir el recurso de su propósito".

6.1.5. De la revisión del Sistema Integrado Judicial se advierte que, contra la resolución que declaró nulo el concesorio e

⁴ Véase folio 50 del Cuaderno número 03989-2016-59-1001-JR-PE-07.



Decimoctavo. El artículo 504, numeral 2, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, coherente con el artículo 488, numeral 1, del corpus legal antes invocado, aplicable al sub materia; ameritando ello que estas deban ser abonadas por quien promovió la demanda sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por el artículo 506 del Código Procesal Penal correspondiendo así su liquidación a Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la acción de revisión de sentencia promovida por el sentenciado **Fredy Huari Sullani** contra la sentencia del siete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrado por la señora representante del Ministerio Público con el antes mencionado, con participación de su defensa privada; por el cual se le condenó como autor de la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, subtipo violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada, imponiéndosele tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 457-2018
CUSCO**

fijándose como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú, así como S/ 2100 (dos mil cien soles) a favor de Verónica Canahuire Cuba, Joseph Rodhy Álvarez Cornejo y Jesús Ángel Pérez Saldivar, a razón de S/ 700 (setecientos soles) para cada uno; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al accionante al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a Secretaría de esta Sala Penal Suprema, quien a su vez deberá retomar el expediente principal con sus acompañados al órgano judicial de origen.
- III. **DISPUSIERON** el archivo del cuaderno de revisión de sentencia en el modo y forma pre-establecido. **Notifíquese y publíquese** en la página web del Poder Judicial.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/mitb



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 855-2003-HC/TC
LA LIBERTAD
WILMER RODRÍGUEZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilmer Rodríguez López contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Libertad, de fojas 139, su fecha 27 de febrero de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los Vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sosteniendo que ha sido sentenciado a siete años y dos meses de pena privativa de la libertad, por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 296 y 296D del Código Penal, en el proceso N.º 861-2000, y que, habiendo colaborado con el esclarecimiento de los delitos, se le otorgó el beneficio de la confesión sincera y de terminación anticipada del proceso. Agrega que, en derecho penal, lo accesorio sigue a lo principal, y que, consecuentemente, habiendo sido condenado con terminación anticipada del proceso, que es un beneficio accesorio, se le debe otorgar el beneficio de semilibertad, porque la ley lo permite y porque al existir conflicto de normas respecto a la concurrencia de delitos, tiene que aplicarse la más favorable al reo, conforme lo establece la Constitución.

Realizada la investigación sumaria, el accionante ratifica los términos de su demanda. Por su parte, los Vocales emplazados declaran que la prohibición del beneficio penitenciario de semilibertad preexistía a la fecha de la comisión de los ilícitos imputados al recurrente, conforme estaba establecido en el artículo 3º de la Ley N.º 26332 del 24 de junio de 1994, que prohibía este beneficio para el delito previsto en el artículo 296D del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, con fecha 18 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el hecho de haberse impuesto condena en mérito de la terminación anticipada o la confesión sincera del procesado, no es constitutivo del derecho para el beneficio de semilibertad, agregando que, en el caso, no existe conflicto de normas, ya que el accionante fue condenado por dos delitos diferentes.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende obtener su semilibertad estimando que al haber sido condenado mediante la terminación anticipada del proceso, que es un beneficio accesorio, le corresponde el beneficio penitenciario de semilibertad.
2. En efecto, el actor fue sentenciado aplicándosele la figura de la terminación anticipada del proceso prescrito por la Ley N.º 26320, por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296 y 296-D del Código Penal.
3. La tesis no es buena, pues los institutos de la terminación anticipada del proceso y del beneficio penitenciario de semilibertad, tienen naturaleza jurídica diferente. El primero es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva, mientras que la semilibertad es un beneficio penitenciario sujeto al cumplimiento de determinados requisitos exigidos en sede de ejecución penal, pudiendo ser otorgado, o no, según criterio razonado del juez penal.
4. La Ley N.º 26320, que regula la terminación anticipada del proceso, permite el otorgamiento del beneficio de semilibertad para el delito tipificado en el artículo 296º del Código Penal, siempre que se trate de la primera condena o pena privativa de la libertad; mientras que la Ley N.º 26332, que incorpora el artículo 296-D al Código punitivo, prohíbe el otorgamiento de este beneficio penitenciario para este tipo penal.
5. En este sentido, los delitos imputados al actor se rigen por leyes que tratan en forma exclusiva y excluyente, a cada tipo penal, lo que ocasiona que si bien la concesión del beneficio de semilibertad sea factible para el delito previsto en el artículo 296º del Código Penal, no suceda lo mismo con el previsto en el artículo 296-D del mismo, por el cual también fue sentenciado el actor.
6. En este contexto, no existe infracción al principio de favorabilidad de la ley penal como alega el actor; antes bien, su demanda resulta sin fundamentos, además de no ser pertinente la aplicación de la jurisprudencia constitucional invocada en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 855-2003-HC/TC
LA LIBERTAD
WILMER RODRÍGUEZ LÓPEZ

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Anexo04

Código Procesal Penal de Chile



Código de Procedimiento Penal de Colombia



Código de Procedimiento Penal italiano



TEMIS

557 x 800

Anexo 05

Repositorio Institucional



REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
HUERTA LEÓN, ARMANDO		45207685	armandt88@hotmail.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
Tesis	<input checked="" type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
TRATAMIENTO FISCAL DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto a Público ² [Info:eu-repo/semantics/openAccess]	<input type="checkbox"/> Acceso restringido ³ [Info:eu-repo/semantics/restrictedAccess] ^(*)		
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.



Huella Digital

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	25	enero	2024

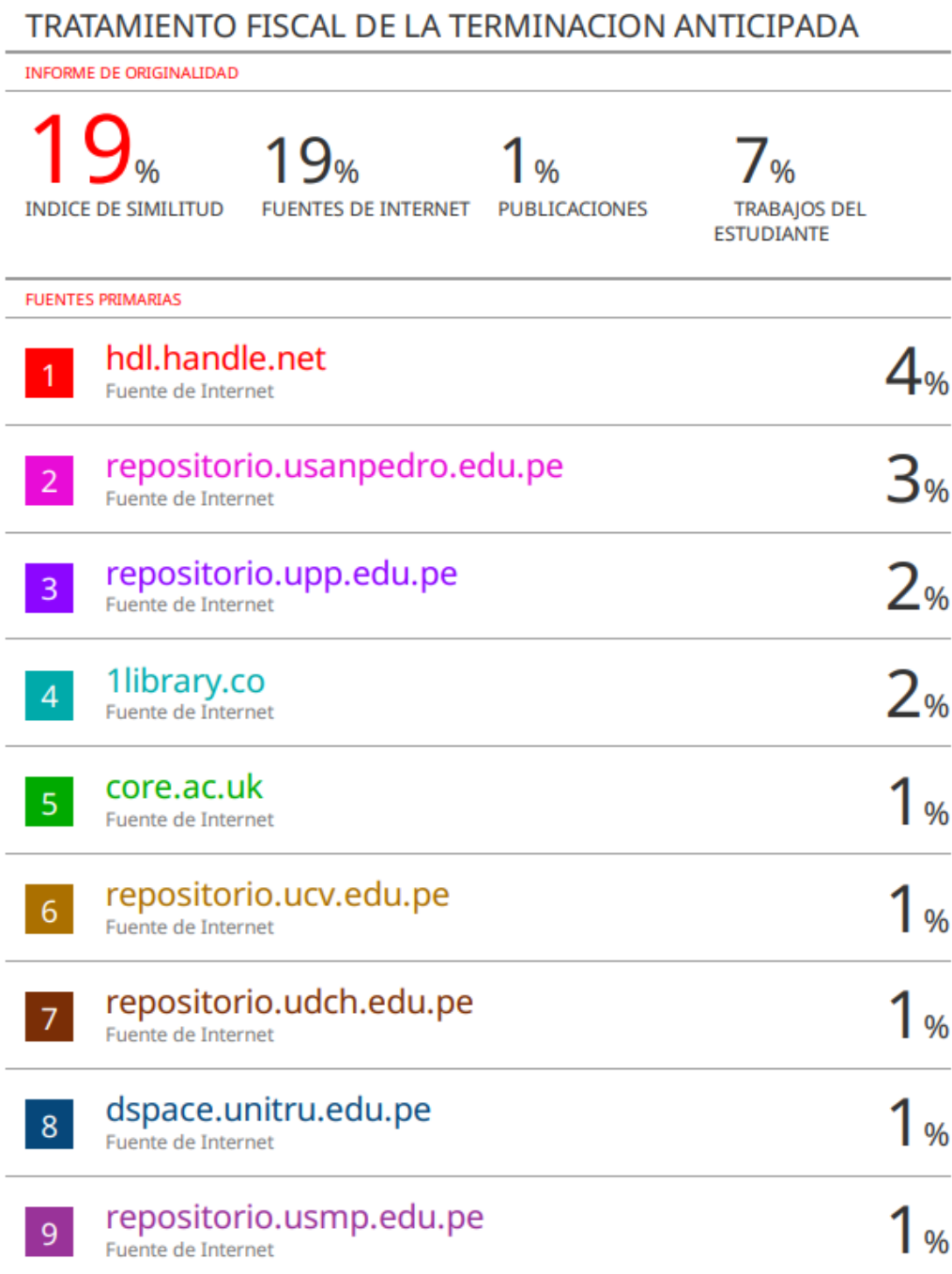
Impresante

1- Según Instrucción de Consejo Directivo N° 025-2016-GUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
2- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 086-2015-PCM.
3- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital, respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
4- En caso de que el autor elija la segunda opción, de acceso restringido se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-COMCETEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
5- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otras. Estas licencias también garantizan que el autor otorga el crédito por su obra.
6- Según el inciso 12.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-REMATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si se de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital REMATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, párr. 32.3).

Anexo 06

Antecedentes de la Constancia de originalidad



10	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
11	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.untrm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	www.reportworld.co.kr Fuente de Internet	<1 %
19	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
20	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
21	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos	<1 %

Humanos, Volume 2 (1986)", Brill, 1988

Publicación

22

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME IV)",
Brill, 2023

Publicación

<1 %

23

qdoc.tips
Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 6 words

Excluir bibliografía

Activo